

que se llaman estipulantes, la cosa ó hecho que se promete dar ó hacer, la obligacion del promisor, el tiempo y modo en que debe cumplirla y la aceptacion del estipulante.

SECCION QUINTA.

De las obligaciones meramente civiles.

CAPITULO UNICO.

Así como vimos antes que hay contratos meramente naturales en los que solo interviene para su validez la ley natural ó un deber moral; así hay tambien contratos meramente civiles, y son aquellos convenios en los que se han llenado las formalidades civiles que prescriben las leyes, pero en los que realmente no existe la obligacion natural ó el hecho que se supone. Así serán contratos meramente civiles todos aquellos en que una parte se dá por recibida con las solemnidades legales del caso, ya sea de cantidad de dinero prestado, ó del precio de alguna cosa, ya sea de una cosa misma prestada ó vendida, que sin embargo no ha recibido, y cuya falta de recibimiento no puede contraprobar por no tener solemnidades demostrativas que contradigan aquellas en que confiesa la recepcion del dinero ó de la cosa, y á las que precisamente dará crédito la ley, no habiendo plena demostracion contraria.

Una de tantas obligaciones meramente civiles, es el «contrato literal,» del cual me ocupé al hablar de los de préstamo, segun puede verse allá; y solo observaré aquí que en este contrato se fijan dos años para probar la no recepcion de la cantidad que se confiesa recibida en el vale ó documento; y que pasado ese plazo, ya no cabrá prueba en contrario, sino que la ley condena al pago al que apareció como deudor (L. 9, tit. 1, P. 5); cosa que en las demas obligaciones meramente civiles no tiene lugar, pues en ellas admite el derecho prueba en contrario, en todo tiempo en que se demandaren, siempre que aunque las cosas aparezcan confesadas no se hubieren recibido realmente, y salvas las escepciones ó acciones que da la prescripcion.

LIBRO TERCERO.

De las obligaciones legales ó cuasicontratos.

Este libro contiene tres secciones: primera, definiciones y clasificacion de los cuasicontratos; segunda, de los cuasicontratos que nacen de un hecho lícito; y tercera, de los cuasicontratos que nacen de un hecho ilícito.

SECCION PRIMERA.

Definiciones y clasificacion de los cuasicontratos.

CAPITULO UNICO.

Se entiende por obligaciones legales ó cuasicontratos, aquellas obligaciones y derechos que se contraen sin intervencion de convenio espreso entre las partes interesadas; sino por la mera ejecucion de un hecho, respecto del cual tiene fijadas la ley ciertas prescripciones. Este hecho puede ser lícito ó ilícito: si lo primero, nacerá un cuasicontrato lícito; si lo segundo, habrá culpa ó daño, dolo, cuasidelito ó delito.

Los cuasicontratos lícitos provienen de los hechos siguientes: 1.º, de la adquisicion del dominio por ocupacion en la caza, pesca y hallazgo ó invencion; 2.º, de la adquisicion por accesion; 3.º de la adquisicion por prescripcion; 4.º, de la aceptacion de herencia; 5.º, de la aceptacion de la tutela y la curatela; 6.º, de la gestion de negocios ajenos sin mandato del dueño; y 7.º, de la paga de lo que no se debe.

Los cuasicontratos ilícitos, provienen de la ejecucion de hechos prohibidos espresa ó tácitamente por las leyes y buenas costumbres, y cuyos hechos son la culpa, el dolo, el cuasidelito y el delito propiamente dicho; dividiéndose este en público, si produce escándalo y daño al cuerpo social, ó privado si solo se refiere á los particulares.